



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación. Sírvase Proveer.

Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 831 00			
DEMANDANTE	Juan Guillermo Arévalo Quijano	C.C. No.	79.236.957
DEMANDADA	Coremar Colgtus S.A.S.		
ASUNTO	Reintegro – Estabilidad laboral.		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante aportó nuevamente como constancia de notificación el correo electrónico enviado a la demandada 18 de noviembre de 2020, pese a que en dos oportunidades se le ha indicado al apoderado los motivos por los cuáles ésta no puede ser tenida en cuenta a fin de tener por notificada a la demandada en los términos del Art. 8 del Decreto 860 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, en autos del 8 de marzo de 2022 y 30 de junio de 2022 se indicó a la parte demandante que la necesidad de aportar la constancia de entrega o acuso de recibo del mensaje de datos enviado a la demandada, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, es claro que en los casos en que se opte por realizar la notificación del auto admisorio de la demanda con base en lo establecido Art. 8 del Decreto 860 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar la constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje de datos para que empiece a contabilizarse el término allí dispuesto para el traslado de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, pese a los requerimientos realizados por el Despacho, la parte demandante no ha allegado constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje de datos enviado el pasado 18 de octubre de 2020, no podrá tenerse por notificada a la demandada, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la constancia de entrega o acuso de recibo de la notificación enviada por medio de correo electrónico a la demandada, conforme a lo establecido Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia C-420 de 2020, so pena de ordenar el archivo de las diligencias de conformidad con el Art. 30 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: En caso de no contar con la constancia de entrega o acuso de recibo requerido en el numeral anterior, se deberá adelantar el trámite de notificación conforme a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P. y Art. 29 del C.P.T. y S.S., enviando el correspondiente citatorio a la dirección física de la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27feb8526fa9a290d5eb17a925feba539fb882fd47dc93bde80815ea8e478874**

Documento generado en 07/11/2023 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>